

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

CESIONARIO: RENOVAR FINANCIERA S.A.S

APDO: DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO.

DDA: ROSA ELENA GALEANO LOZANO.

RADICADO: 2016-0240-00

Socorro, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, allego documento de cesión de derechos entre RENACER FINANCIERO S.A.S, representada legalmente por SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ, y RENOVAR FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA; que como acreedor detenta el cedente en relación con el crédito ejecutado de la referencia.

Para resolver la solicitud el despacho,

CONSIDERA

El artículo 1959 del C.C., consagra la cesión de créditos. El artículo 1960 ibídem, establece la notificación o aceptación de la cesión al deudor, en lo atinente a que la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no se haya notificado la cesión. Al respecto en el documento allegado por las partes no se manifiesta nada sobre lo relacionado, se limita a mencionar que la cesión se hace en relación al crédito ejecutado de la referencia.

Entre tanto el artículo 1969 del C. C., consagra la cesión de Derechos litigiosos. Señalando que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un Derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”* (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 1965 del C. C., respecto al tema consagra la responsabilidad del cedente. Señalando que *“El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en este*

tiempo pero no se hace responsable de la solvencia del deudor si no se compromete expresamente a ello ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, si no solo de la presente, hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa."

Es de expresar que teniendo en cuenta la voluntad de las partes y que la litis se encuentra trabada en el presente proceso, ya que la demandada fue notificada del mandamiento de pago, considera el despacho que no se hace necesario notificar personalmente al deudor cedido, sino que por encontrarse debidamente notificado de este proceso y ser parte en él, ha de notificarse este proveído por estado.

Por lo anterior encuentra el despacho procedente reconocer a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., representada legalmente por YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, como CESIONARIA de RENACER FINANCIERO S.A.S.

En consecuencia y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a RENOVAR FINANCIERA S.A.S., con NIT. 900.704.376-0, representada legalmente por YEZID FERNANDO MILLÁN ACOSTA, identificado con la C.C. 80.794.746 de Bogotá, como CESIONARIO de RENACER FINANCIERO S.A.S, con NIT. 901.061.732-2, representado legalmente por SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ; dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado en contra de ROSA ELENA GALEANO LOZANO.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, identificado con la C.C. 88.221.614, y portador de la T.P. 150.011 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del presente poder, para que continúe con la representación del cesionario RENOVAR FINANCIERA S.A.S con NIT. 900.704.376-0, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al deudor cedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

**Firmado Por:**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a4031577ad594e7ff756952c987edb6a81261aab135b661a5378a42e476a8c9**

Documento generado en 18/06/2021 04:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**